CIUDADANO(A)

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, TRÁNSITO Y AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

Su Despacho.-

Nosotros, CARLOS IZQUIERDO TORRES, BERLEY RONDON VILLA Y JORGYMAR PUMAR DE PINEDA, de nacionalidad venezolanos, mayores de edad y titulares de las Cédulas de Identidad Nº V.-13.138.930, V-13.800.473 y 13.850.255, de Profesión Abogados e inscritos en el Inpreabogado bajo los N° 95.948, 111.299 y 87.153, respectivamente, en nuestra condición de Apoderados Judiciales de PETROLERA ZUATA, PETROZUATA, C.A. empresa Nacionalizada, e inscrita ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui en fecha 25 de marzo de 1996, quedando la misma registrada bajo el Nº 11, Tomo A-10, carácter nuestro que consta, para el primero de ellos, en instrumento poder debidamente autenticado ante la Notaria Pública de Lecheria en fecha 16 de mayo de 2007, el cual quedó anotado bajo el N° 76 Tomo 79 de la precitada fecha, que se anexa marcado con la letra "A", y para las segundas en instrumento poder debidamente autenticado ante la Notaría Pública de Lechería en fecha 09 de noviembre de 2007 el cual guedó anotado bajo el Nº 48 Tomo 91 de la precitada fecha, que se anexa marcado con la letra "B", respetucsamente acudimos ante su competente autoridad con la finalidad de solicitar el Amparo de los Derechos Constitucionales de nuestra representada, de conformidad con lo previsto en el Preámbulo y los Artículos 2, 27, 49, 50 y 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 87, 89, 112, 299 ejusdem y en atención a los principios señalados en los Artículos 2, 7, 13, 14, 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantias Constitucionales, contra las acciones conflictivas que infringieron derechos constitucionales de mi representada, realizadas por los ciudadanos VILLASANA VILLEGAS, Alexander Rafael, C.I.V-11.655.215 VILLASANA HERNANDEZ, Leandro Osmel, C.I. V-13 681.343 LAYA VALERA, Wilfredo José, C.I. V-17.508.208, CABEZA, Ismael Antonio, C.I. V-10.943.737, HIGUERA, Omaira Josefina, C.J. V-09.891.797, DELGADO, Omaira de Jesús, C.I. V-15.845.398 SILVA ACOSTA, Graciela del Valle, C.I. V-12.477.828, quienes en lo sucesivo y a los efectos del presente escrito referidos como "LOS PRESUNTOS AGRAVIANTES", y quienes presuntamente pertenecen o representan al FRENTE UNICO MIRANDA, así como los presuntos integrantes y representantes del FRENTE UNICO BOLIVARIANO DE DESEMPLEADOS DEL MUNICIPIO MONAGAS DEL ESTADO ANZOATEGUI "FRANCISCO DE MIRANDA", según se describe en las próximas líneas, en consecuencia interponemos en representación de PETROLERA ZUATA, PETROZUATA, C.A., antes identificada, la prenombrada Acción de Amparo Constitucional, para lo cual exponemos:

#### CAPITULO I

### DE LA COMPETENCIA Y LA ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantias Constitucionales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 7 Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.

En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.

Si un Juez se considerare incompetente, remitirá las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia.

Del amparo de la libertad y seguridad personales conocerán los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, conforme al procedimiento establecido en esta Ley."

Asi como de la decisión de la Sala Constitucional del Fribunal Supremo de Justicia de fecha 20 de Enero de 2000, en caso "Emery Mate", la cual tiene el carácter vinculante otorgado por el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a las interpretaciones constitucionales por esa Sala, la cual indicó en este sentidó lo siguiente:

"Por las razones expuestas, esta Sala declara que, la competencia expresada en los artículos 7 y 8 de la ley antes citada, se distribuirá así:

3.- Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos a los expresados en los números anteriores, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta."

Se desprende de la norma transcrita y de la sentencia vinculante mencionada up supra, que la competencia para conocer de la presente acción de amparo recae sobre los jueces o juezas de Primera Instancia que conozcan de la materia afin con el derecho o garantía constitucional vulnerada o amenazada de violación, y que tengan la jurisdicción correspondiente al lugar en que ocurre el hecho o acto de agravio, Siendo así, respetuosamente Ciudadano(a) Juez, solicitamos declare su competencia para conocer y decidir sobre la presente solicitud de amparo de derechos constitucionales ante la vulneración e inminente continuidad en los actos de violación de tales derechos, tal como se explica más adelante

En cuanto a la admisibilidad de la presente acción, e artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo.-

En consecuencia, se evidencia que quienes suscriben la presente acción de amparo constitucional, tienen un interés legítimo y directo por cuanto actúan en nombre y representación de la agraviada directamente por el acto que vulnera su derecho constitucional en virtud de que la amenaza contra tales derechos constitucionales es inmediata, posible y realizable por los agraviantes que se identificaron up supra, y por cuanto de los hechos y del derecho invocado se evidencia que no aplican ninguna de las causales de inadmisibilidad indicadas en la precitada norma, la presente acción debe inexorablemente ser admitida por el Tribunal bajo su digno cargo. Así solicito se declare.

# DE LAS ACCIONES CONFLICTIVAS QUE TRANSGREDEN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL VIGENTE

Es el hecho Ciudadano(a) Juez, que desde tempranas horas de la mañana del dia trece (13) de Mayo de 2008, un grupo de personas presuntamente dirigentes, afiliadas o afines a al FRENTE UNICO MIRANDA, así como los presuntos integrantes y representantes del FRENTE UNICO BOLIVARIANO DE DESEMPLEADOS DEL MUNICIPIO MONAGAS DEL ESTADO ANZOATEGUI "FRANCISCO DE MIRANDA", respectivamente, procedieron, con una actitud hostil, a obstaculizar las vías públicas y acceso hacía la carretera nacional, impidiendo el paso hacía las áreas operacionales de todas las unidades de transporte de personal propio y de contratista de Petrocedeño, División Faja y Exploración y Producción de PDVSA, áreas operacionales estas que se encuentran ubicadas en el sector San Diego de Cabrutica, Municipio Monagas, Estado Anzoátegui, cuyo acceso es aledaño con el paso a las instalaciones operacionales que nuestra representada PETROLERA ZUATA, PETROZUATA, C.A. tiene asentadas en el mismo sector, dichas acciones están dirigidas a impedir el ingreso de trabajadores y contratistas a las operaciones que realiza la empresa Petrocedeño, S.A., sin considerar que al mismo tiempo se ven afectadas igualmente las operaciones de mi representada, pues de esta manera se impide indudablemente el ingreso de trabajadores y contratistas a las operaciones que realiza la empresa PETROLERA ZUATA, PETROZUATA, C.A..-

Es importante destacar, que esta actitud de los presuntos agraviantes transgreden e interfieren con las operaciones y ejercicio económico realizada tanto por la empresa Petrocedeño, S.A., como por las operaciones y ejercicio económico que realiza mi representada; aunado al hecho de que constituyen una AMENAZA INMINENTE para las operaciones de las compañías que realizan actividades industriales en el prenombrado sector San Diego de Cabrutica, específicamente de PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A. (PDVSA), y de las Empresa Mixtas que tienen allí instalaciones operativas, que van en beneficio de la Nación, por cuanto tales operaciones contribuyen al desarrollo y a la economía de la República Bolivariana de Venezuela, lo que conlleva a determinar que, el impedimento de la tabor de Petrocedeño, S.A. reviste una singular complejidad y entrañan un severo riesgo para el Estado Venezolano, por cuanto tal trasgresión viola flagrantemente el orden público y va en contra de la soberanía venezolana en materia petrolera, todo ello, por cuanto ésta perturbación escenificada por los presuntos agraviantes, atenta y amenaza contra el DERECHO AL LIBRE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA de mi representada y de consiguiente contra aquellas personas que laboran en las instalaciones de nuestra representada y para la población de la zonas aledañas a Jose en general.

Que las acciones conflictivas planteadas por presuntos agraviantes transgreden el ordenamiento jurídico vigente, por cuanto presuntos agraviantes, colocan en severo riesgo la vida y salud de quienes participan en ella y de las personas que prestan servicio en las instalaciones de Petrocedeño, S.A., y por consiguiente en las instalaciones de nuestra representada.

En sintesis, la acción conflictiva emprendida por los presuntos agraviantes viola flagrantemente el orden jurídico constitucional pues, como se advirtió, se ejerce al margen del procedimiento administrativo previsto a tales fines (artículos 49 y 97 CRBV) atenta y amenaza contra EL LIBRE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, la paz y la convivencia, valores éstos fundamentales en la esfera de una sociedad democrática y de un Estado de Derecho y Justicia (Preámbulo y Arts. 2, 87 CRBV); precariza el DERECHO A LA VIDA, el DERECHO A LA SALUD de los trabajadores, por cuanto impide o amenaza el pleno y eficaz cumplimiento del deber de previsión patronal (Arts. 87 y 89 CRBV), y –por último- lesiona el DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBLRTAD ECONÓMICA (Art. 112 CRBV) y la productividad como objetivo esencial de la actividad empresarial desde la perspectiva del bien común general (Art. 299 CRBV).

En fal sentido, las acciones conflictivas, aunque no han sido permanentes, constituyen una grave amenaza contra las garantías constitucionales anteriormente descritas, por cuanto de presentarse esta situación de forma diaria o de cualquier manera periódica, como ha sido el caso, o peor aun, de forma continua durante un mismo día, sin que exista una orden judicial que anervo

tales acciones y garantice la seguridad de los trabajadores, así como también el libre ejercicio de los derechos de mi representada, podría ocasionarse la paralización total o parcial de las actividades desempeñadas por mi representada, lo que traería como consequencia la paralización o disminución de la productividad en el importante rubro que para la economía de la Nación representan dichas actividades

Ш

# DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS

En las próximas líneas serán expuestos, en forma sucinta, los fundamentos de hecho y de derecho que evidencian la lesión por parte de presuntos agraviantes, de los derechos de rango constitucional antes indicados, y que por ende, ameritan el amparo de este Juzgado a los fines de garantizar la integridad del régimen constitucional y la reparación perfecta de las lesiones infringidas a mi representada esto es, la restitución de la situación jurídica transgredida:

## 1) LIBERTADES QUE LA CONSTITUCIÓN OTORGA

Los hechos antes descritos en las líneas que anteceden perfilan nitidamente la lesión de otros derechos constitucionales, revestidos de orden público, y que, por tal virtud, merecen ser amparados por el Juez Constitucional en ejercicio de sus altas funciones de tutela efectiva del ordenamiento constitucional (Arts. 27 y 334 CRBV).

En este sentido, resulta evidente que la ilícita acción conflictiva ejercida por presuntos agraviantes, que contempla entre otras conductas renidas con et ordenamiento jurídico la instalación de piquetes en las vías de acceso a las áreas operaciones de Petrocedeño, S.A., y por consiguiento a las instalaciones de mi representada con el objeto de impedir el ingreso del personal requerido para la ejecución de las actividades productivas, constituye una violación directa y flagrante al libre ejercicio de la actividad económica de nuestra representada, por cuanto las acciones inconstitucionales ejercidas por los presuntos agraviantes paralizan las actividades productivas y lesionan los intereses de nuestra representada. En otros términos, el cierre de vías o cualquier otra expresión conflictiva debe ser ejercida libremente por los presuntos agraviantes, sin menoscabar las actividades operacionales o de producción de cualquier empresa.

En sentido idéntico a lo expresado en el numeral que agtecede, resulta imperativo advertir que las acciones conflictivas ejecutadas, al margen del ordenamiento jurídico, por presuntos agraviantes lesionan, igualmente, los derechos constitucionales al libre ejercicio de las actividades económicas (Art. 112 CRBV), y a la productividad como objetivo empresarial constitucionalmente tutelado (Art. 299 ejusdem).

Nuestra Carta Magna garantiza a todos los habitantes el derecho inalienable a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente y otras de interés social" (Art. 112). De allí que las acciones conflictivas que impulsan la presente acción de amparo constitucional impiden el ejercicio del aludido derecho a la libre actividad económica y frustra el objetivo constitucional de la productividad empresarial (Art. 299 CRBV) sin que medie legitimación alguna que pudiere fundamentar las restricciones que se le imponen a nuestra representada.

En estrecha relación con lo antes expresado, es de mencionar que acciones conflictivas como la descrita, con absoluto desapego a la legalidad y caracterizadas por la violencia de sus dirigentes, constituye una amenaza grave al libre ejercicio económico de nuestra representada. Por tanto, cabría exigir el amparo de este órgano judicial en el sentido de ordenar de inmediato, a las fuerzas del orden público, la eficaz y oportuna presencia en el lugar de los acontecimientos a los fines de garantizar –como se proclama en el artículo 55 CRBV- la protección del Estado, a través de los órganos de seguridad diudadana, "frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes".

I۷

### SOLICITUD CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LAS ACCIONES CONFLICTIVAS EMPRENDIDAS POR LOS AGRAVIANTES Y LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y BIENES AMENAZADOS

La acción de amparo como medio extraordinario, breve y sumario perdería su efecto si no se permitiese durante la sustanciación de la causa, medidas cautelares con objeto de asegurar las resultas del juicio. Es por ello, que el legislador ha permitido en el artículo 48 de le Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a las medidas cautelares previstas en los artículos 585 y 588 de dicho texto legal, los cuales disponen:

"Artículo 585.- Las medidas preventivas establecidas en este Título las decretará el "Juez, sólo cuando exista nesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama."

"Artículo 588.- Parágrafo Primero: Además de las medidas preventivas anteriormente enumeradas, y con estricta sujeción a los requisitos previstos en el artículo 585, el Tribunal podrá acordar las providencias cautelares que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de dificil reparación al derecho de la otra. En estos casos para evitar el daño, el Tribunal podrá autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos, y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión. (Subrayado nuestro).

Parágrafo Primero: además de las medidas anteriormente enumeradas y con estricta sujeción a los requisitos previstos en el artículo 585, el Tribunal podrá acordar las providencias cautelares que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra. En estos casos para evitar el daño, el tribunal podrá autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos y adoptar las providencias que tengan por objato hacer cesar la continuidad de la lesión (Subrayado nuestro)."

Por lo tanto, resulta aplicable al caso de autos la norma contenida en el Parágrafo Primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil y, en tal sentido, pasamos a demostrar que están dados en este caso los extremos requeridos a los efectos de solicitar como medida cautelar.

- De la suspensión inmediata de las acciones conflictivas desplegadas y las futuras que se pudieren desplegar fuera del margen de la ley por los presuntos agraviantes, y en particular, la ocupación -mediante piquetes- de las vías de acceso a las instalaciones operacionales de PETROLERA ZUATA, PETROZUATA, C.A si existieren, a los fines de garantizar el libre acceso de su personal, el libre funcionamiento de las operaciones de nuestra representada sin que se paralicen por este motivo teles actividades, así como también reducir los graves riesgos de accidentes que pudieren suscitarse por tales acciones.
- 1 2) La orden, en acatamiento al artículo 55 de la CRBV, a los órganos de seguridad ciudadana (Guardia Nacional Bolivariana, Policía Municipal, Policía del Estado) para que se trasladen a la Planta de Operaciones de PETROLERA ZUATA, PETROZUATA, C.A. ubicada en el sector Sandiego de Cabrutica, carretera nacional, Municipio Monagas del Estado Anzoátegui, y a las vías de acceso a tales

instalaciones para el caso de que se encuentren bloqueadas, a los fines de preservar el orden público y cesar la amenaza actual de lesiones a las personas y los bienes interesados en el proceso productivo bajo la dirección de PETROLERA ZUATA, PETROZUATA, C.A.

Tales extremos o requisitos que se exigen a los efectos de otorgar alguna medida cautelar nominada, y que no dista de ser exigidos en las medidas cautelares innominadas, son los siguientes: (i) el fumus bonis iuris o la presunción de un buen derecho sobre la pretensión deducida en cuanto al fondo del asunto, y (ii) periculum in mora, o el peligro de que la ejecución del fallo quede ilusoria.

En cuanto al fumus bonis iuris, debemos señalar que existe suficiente presunción, como deriva de los hechos notorios y públicos antes expuestos de la violación del derecho constitucional de nuestra representada a la libertad de actividad económica de su preferencia, al derecho y a la consecución de la productividad como objetivo constitucional tutelado, derecho estos que se ven agraviados por los piquetes sindicales que se ubican en las vias de acceso a las instalaciones de nuestra representada.

De preservarse esta actitud se pondría en peligro la existencia misma del producto de la principal industria venezolana como lo sería la industria petrolera, como es sabido nuestra representada ahora es una empresa nacionalizada, es decir según la Ley sobre los Efectos de la Migración de Empresas Mixtas (Publicada en la Gaceta, Oficial N° 38.785 de fecha 8 de octubre del 2007) PETROLERA ZUATA, PETROZUATA, C.A. ahora es en una empresa con un 100% de su composición accionaria propiedad de PDVSA Petróleo, S.A., Filial de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) empresa que produce, extrae, y mejora el crudo extrapesado lo que indudablemente, causaría una lesión económica no solo a nuestra representada y a sus trabajadores, sino también a PDVSA, y lo que es mas grave aún, se pondría en peligro inmediato la vida y salida de los trabajadores involucrados.

En cuanto al periculum in mora, hacemos notar que presuntos agraviantes no cuentan, prima facie, con recursos económicos para resarcir eficazmente los daños patrimoniales infringidos a mi representada y a sus trabajadores. Lo que se pretende con esta solicitud es evitar que se continúen produciendo daños a la empresa a la cual represento y a las demás compañías operadoras del sector San Diego de Cabrutica, causado con las acciones ilegales desplegadas por presuntos agraviantes con desprecio al régimen jurídico imperante.

En este sentido, perdería todo su efecto y naturaleza la acción de amparo si se permitiere que la violación de los derechos constitucionales sea materializada con la lesión irreparable a la unidad productiva y al sistema de relaciones de trabajo imperante en PETROLERA ZUATA, PETROZUATA,

C.A, pues no podría considerarse la imposibilidad de decretar una medida cautelar por la naturaleza breve y sumaria de la acción de amparo, o tal como lo ha dicho la Dra. Hildegard Rondon de Sansó:

"En contra de que sean acordadas medidas cautelares en el proceso de amparo no puede argüirse la circunstancia de que la racidez del mismo las haría inútiles, por cuanto habrá casos de acciones de amparo en los cuales la fase de sustanciación necesaria para llevar hasta el ánimo del juez la convicción de que están dados o están ausentes los supuestos para el amparo, puede prolongar dicho procedimiento, por lo cual es necesario disponer de un sistema precautelativo para impedir que la agresión o amenaza de agresión al derecho constitucional, se haga definitivamente irreparable."

Posteriormente elta la Dra. Rondón de Sanzó sentencia de la cual referimos el siguiente extracto:

"En efecto, la demanda de amparo, como cualquier otra, puede garantizarse en sentido procesal mediante los dispositivos precautorios, no sólo para asegurar las resultas del juicio, sino cuando hubiere fundado temor de que se causen lesiones graves o de dificil reparación al derecho del accionante, en cuyo caso, para evitar el daño, el Tribunal podrá acordar las providencias cautelares que considere adecuadas, incluyendo la autorización o prohibición de determinados actos, y, en suma, las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión" (Rondon de S., Hildegard. *Amparo Constitucional.* Caracas, 1988. p. 138 y 139).

En virtud de lo anterior, y por cuanto existe plena convicción de la amenaza inminente y futura de que continúen los conflictos sindicales al punto de que se convierta tal situación en una lesión irreparable, solicitamos formalmente que este Juzgado decrete MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil vigente, consistente en la notificación y requerimiento por este Tribunal, de los cuerpos de seguridad dispuestos por el Estado (Guardia Nacional Bolivariana, Placía Municipal y Estadal), a los fines de que a futuro estén facultados por una orden judicial para disuadir cualquier intento de paralización de las actividades desempeñadas por mi representada, así como la obstaculización de vías o la imposibilidad de acceso de los trabajadores a las áreas de mejoramiento de petróleo de mi representada y de contratistas, que prefenden hacer valer los directivos y representantes del FRENTE UNICO MIRANDA, así como los presuntos integrantes y representantes

del FRENTE UNICO BOLIVARIANO DE DESEMPLEADOS DEL MUNICIPIO MONAGAS DEL ESTADO ANZOATEGUI "FRANCISCO DE MIRANDA", y demás presuntos agraviantes u otra persona que participe en estas acciones, y de este modo garantizar la efectiva salvaguarda de los intereses de nuestra representada, con el objeto de evitar que se le cause un perjuicio que no pudiera ser reparado con la sentencia definitiva ya que el daño sería materializado y el fallo que pueda dictarse como definitivo quedaría ilusorio.

٧

#### **PETITORIO**

Por los razonamientos precedentemente expuestos solicitames de ese Juzgado declare:

- Procedente la presente acción de amparo y por consiguiente la medida cautelar solicitada; así mismo se ordene la suspensión de las acciones conflictivas ejercidas por presuntos agraviantes contra PETROLERA ZUATA, PETROZUATA, C.A y la presencia de las autoridades competentes a los fines de garantizar la vida de las personas y la integridad de los bienes utilizados en el proceso productivo que dirige nuestra representada.
- Declare a través de decisión definitiva la inconstitucionalidad de las medidas conflictivas y las acciones hostiles ejercidas por presuntos agraviantes contra PETROLERA ZUATA, PETROZUATA, C.A y, por ende, se sometan en lo sucesivo al ordenamiento jurídico vigente a los fines de que ejerzan su derecho al conflicto y a la huelga, si fuere el caso, evitando se vulneren nuevamente los Derechos Constitucionales de nuestra representada.
- Decrete medida cautelar innominada dirigida a garantizar la continuidad de las actividades de mi representada, así como el libre acceso de los trabajadores a las áreas de producción de petróleo de manera permanente.

Solicitamos que la citación de los presuntos agraviantes se verifique en la persona de sus Directivos; VILLASANA VILLEGAS, Alexander Rafael, C.I.V-11.655.215 VILLASANA HERNANDEZ, Leandro Osmel, C.I. V-13.681.343 LAYA VALERA, Wilfredo José, C.I. V-17.508.208, CABEZA, Ismael Antonio, C.I. V-10.943.737, HIGUERA, Omaira Josefina, C.I. V-09.891.797, DELGADO, Omaira de Jesús, C.I. V-15.845.398 SILVA ACOSTA, Graciela del Valle, C.I. V-12.477.828, en la siguiente direcciones: Avenida 5 de Julio, Frente al Banco Exterior y/o en la calle 10, campo Guaraguao, ambas jurisdicción de la ciudad de Puerto la Cruz, Municipio Sotillo del Estado Anzoátegui

Asimismo, solicito, que una vez procesadas las actuaciones relativas a la admisión de la presente acción, se sirva expedir una copia certificada por Secretaría, de todo el expediente, todo de conformidad con lo previsto en los Artículos 111 y 112 del Código de Procedimiento Civil.

Es:

A todos los fines legales, indicamos como dirección procesal la siguiente: Avenida Nueva Esparta con calle Cerro Sur, edificio Centro Bahia Pozuelos (CEP) Torre C y C, Piso 7 Barcelona, Estado Anzoátegui.

En Justicia que se espera en la ciudad de Barcelona, a la fecha de su presentación.

[]3 x006+3.3 []3 x006+3.3



Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, de El Tigre.

El Tigre, diecinueve de mayo de dos mil ocho

ASUNTO PRINCIPAL: BP12-O-2008-000020

Visto el escrito de AMPARO CONSTITUCIONAL presentado por ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos No Penal, Extensión El Tigre, por los Abogados CARLOS IZQUIERDO TORRES, BERLEY RONDON VILLA y JORGYMAR PUMAR DE PINEDA, inscritos en el Inpreabogado bajo los N°s. 95.948, 111,299 y 87.153, respectivamente, actuando como Apoderados Judiciales de la Empresa PETROLERA ZUATA, PETROZUATA, C.A., en la que sindica como presuntos agraviantes a los ciudadanos ALEXANDER RAFAEL VILLASANA VILLEGAS, LEANDRO OSMEL VILLASANA HERNADNEZ, WILFREDO JOSE LAYA VALERA, ISMAEL ANTONIO CABEZA, JOSEFINA HIGUERA, OMAIRA DE JESUS DELGADO, GRAIELA DEL VALLE SILVA ACOSTA.- Désele entrada, y anótese en el Libro de Entradas y Salidas que al efecto lleva este Despacho.- Por cuanto el mismo no es contrario al orden público a las buenas costumbres o a disposición expresa de la Ley el Tribunal lo ADMITE cuanto ha lugar en derecho.- En consecuencia cítese por medio de boleta a los presuntos agraviantes ALEXANDER RAFAEL VILLASANA VILLEGAS, LEANDRO OSMEL VILLASANA HERNADNEZ, WILFREDO JOSE LAYA VALERA, ISMAEL ANTONIO CABEZA, OMAIRA JOSEFINA HIGUERA, OMAIRA DE JESUS DELGADO, GRAIELA DEL VALLE SILVA ACOSTA, titulares de las cédulas de identidad Nºs. 11.655,215, 13.681.343, 17.508.208, 10.943.737, 9.891.797, 15.845.398, 12.891.828, respectivamente, y notifíquese por medio de boleta al FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO de este domicilio, para que concurran ante este Tribunal a conocer el día y la hora en que tendrá lugar la audiencia oral y pública, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las NOVENTA Y SEIS (96) HORAS siguientes, a partir de la citación y notificación que de las partes se haga.- A los efectos de la citación

1

de los presuntos agraviantes, se acuerda comisionar amplia y suficientemente al Juzgado del Municipio Sotillo de esta Circunscripción Judicial.- En cuanto a la notificación del Fiscal del Ministerio Público entréguesele la correspondiente boleta al Alguacil de este Tribunal junto con sus respectivas copias certificadas a los fines de practicar la misma.- Líbrense boletas, oficio y Despacho.- En cuanto a la medida cautelar innominada el Tribunal proveerá por auto y cuaderno separado que se aquerda abrir.-

WWA SAS (23)

Abg KARELIS ROJAS OFFEST

ALIEZ TEMPROR

LA SECRETARIA

LAURA PARDO DE VELASQUEZ